TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0150517

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Rº núm. 748/87

ASUNTO: Amparo promovido por doña Trinidad Molero Izquierdo.

SOBRE: Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 2 de Toledo de 8-4-87 dictada en proceso sobre reclamación para la obtención de la condición de trabajadores fijos.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Trinidad Molero Izquierdo.

I.- ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales, don Jesús Guerrero Laverat, en nombre y representación de doña Trinidad -- Molero Izquierdo, presentó el 1 de junio de 1987 en el Juzgado de Guardia escrito por el que interpone recurso de -- amparo contra Sentencia de 8 de abril de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Toledo.

2. La demanda de amparo se funda en que la recurrente en amparo fue demandada por ciertos trabajadores que -- solicitaban se declarase su condición de trabajadores agrícolas fijos a partir de ciertas fechas y la condena de la demandada a estar y pasar por tal declaración. La Sentencia de 8 de abril de 1987 la Magistratura de Trabajo núm. 2

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Toledo, que conoció del asunto, fué estimatoria de la demanda y en ella se contenía la indicación de que contra la misma no cabía recurso alguno según lo dispuesto en el art. 153 de la L.P.L.

Afirmaba la recurrente que la mencionada indicación de no caber recurso alguno contraviene el art. 24.1 C.E. al vedar el acceso a los recursos legalmente admisibles, que en el caso es el de suplicación a tenor del criterio del T.C.T. (Sentencias de 2 de diciembre de 1981, 24 de julio de 1982 y 26 de abril de 1984) de que cuando en un proceso laboral se ejercite una acción declarativa de derecho o de cuantía indeterminada, es admisible el recurso de suplicación, conforme al art. 153 de la L.P.L., doctrina aplicable al caso en que los actores solicitaban el reconocimiento del derecho a las antigüedades que alegaban.

Suplicaba que se declare la nulidad de la Sentencia referida y la reposición de actuaciones al momento anterior a su notificación para que la Magistratura haga una correcta indicación de los recursos procedentes.

3. Por providencia de 16 de septiembre de 1987 la Sección Primera de este Tribunal acordó, dando cierto plazo a la recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones, poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª.- La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la

—Papel de Oficio— UNE A-4

fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª.- La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega vulnerado; 3ª.- La del artículo 50.2.b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

La recurrente de amparo formuló sus alegaciones comenzando por negar la extemporaneidad de la demanda, según prueba con certificación que aporta, tras lo cual, refiriéndose a la invocación previa del derecho constitucional vulnerado, entendía que no ha dispuesto de posibilidad para cubrir tal requisito porque la sentencia no era susceptible de recurso de reposición y advertía expresamente que contra ella no cabía otra clase de recurso. Finalmente indicaba que, a su juicio, la demanda no carece de contenido constitucional, refiriéndose a los argumentos, expuestos en su demanda, sobre la lesión sufrida en su derecho a la tutela judicial efectiva al impedírsele el acceso al recurso de suplicación.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite mencionado, expresando, de un lado, que la demanda es inadmisible por extemporánea salvo prueba en contrario, y de otro, que la demandante ha acudido a esta vía per saltum sin agotar los recursos jurisdiccionales, que el art. 191 de la L.P.L. establece, y sin invocar en vía judicial el derecho fundamental supuestamente violado, a lo

—Papel de Oficio— UNE A-4

que se une que si la parte se creía asistida del derecho - al recurso, debió intentarlo, y que la advertencia de la - Sentencia de Magistratura no pertenece a la parte dispositiva, por lo que difícilmente pudo violar ningún derecho - fundamental.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La parte recurrente ha aportado justificación fehaciente del cumplimiento del plazo del art. 44.2 de la ---- L.O.T.C., por lo que no concurre la primera de las causas indicadas en su día.

2. Debe ratificarse, sin embargo la existencia de las otras dos causas advertidas, comenzando, para fundamentar ello, por precisar que la vulneración constitucional denunciada en este caso se dice producida por la Sentencia - con un razonamiento que no cabe compartir sin las necesa-- rias matizaciones; se dice así(hecho segundo) que "la mencionada indicación de que no es posible la interposición de recurso de ninguna clase contraviene ... el art. 24.1 de - la Constitución Española,... en cuanto que veda la posibilidad de acceder a los recursos legalmente admisibles, que, en el caso... es el de suplicación..."

Tal tesis parte de atribuir a la indicación que la Sentencia contiene, a su "instrucción sobre recursos", un efecto imposibilitador o impeditivo del acceso al recurso que la parte estima procedente. Sin embargo, tal indicación de improcedencia de recurso no constituye propiamente una decisión de inadmisión de recurso, pues, como ha tenido -- ocasión de conocer este Tribunal una indicación errónea o

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una omisión sobre recursos no impide que la parte, real-- mente, interponga el que estime adecuado; el ejercicio de la pretensión impugnatoria, pues, no le está vedado, y sólo cabría decir que se le imposibilita cuando recaíga resolución denegatoria de la admisión de tal impugnación, una vez formulada ésta, excepto el supuesto en que sea apreciable que la indicación de la resolución indujo a error a la parte.

Para concretar estos argumentos, no hemos sino de seguir a la Sentencia de esta Sala de 25 de junio de 1987 (R.A. 451/86) en la que se sostiene, en síntesis, que la - mención incluida por la Magistratura de Trabajo en su Sentencia sobre la irrecurribilidad de ésta puede lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, no por el carácter vinculante o impeditivo de tal mención, que no lo tiene -- sino por el error inducido por tal mención, precisándose - que si la parte pudo apreciar por sí misma que el recurso le está abierto, el error judicial no será lesivo de su -- derecho, al no impedirle acudir a la instancia superior; - cuando, por el contrario, tal circunstancia no se dé, el - error inducido será insalvable y la instrucción equivocada habrá producido una lesión merecedora de amparo. Atendiendo a estas consideraciones, el presente supuesto cabría incluirlo en el primero de los casos indicados, esto es, como supuesto en que la parte por sí -asistida de Letrado- ha podido apreciar que el recurso le está abierto, pues ello lo afirma en su demanda de amparo sin duda y basta que lo entendiera la parte como procesalmente posible- aunque el -- criterio de los órganos judiciales pueda ser, al decidir al respecto, otro -para que pudiera efectivamente interponer

—Papel de Oficio— UNE A-4

el recurso de suplicación. Ninguna circunstancia concurre en el presente caso que haga pensar otra cosa.

Tratándose de un caso, como el presente, en que la sentencia recurrida señala que contra la misma no cabe recurso alguno y la parte estima que procedería el de suplicación, nada consta que haya impedido a la recurrente anunciar dicho recurso y, caso de que la Magistratura lo hubiera inadmitido, el art. 191 de la L.P.L. le permitiría recurrir en reposición y, posteriormente, en queja ante el T.C.T. De haberse seguido tales pasos -que la propia parte podía conocer al estar asistida por Letrada, la misma que hoy le asiste, y que, lejos de coincidir con el criterio del órgano judicial, estima legalmente adecuado otro- podría decirse que efectivamente la parte ha visto inadmitido un recurso y, por otra parte, podría examinarse en esta vía de amparo la cuestión, una vez resuelta por los órganos judiciales que, conforme a las reglas citadas, pueden legalmente intervenir en la resolución sobre admisibilidad del recurso de suplicación y tras someter a la consideración de dicho órganos judiciales la cuestión desde su perspectiva constitucional, dando así cabal cumplimiento al requisito del art. 44.1 c) de la L.O.T.C., lo que no puede estimarse observado ahora.

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0150519

Rº núm. 748/87

.7

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4